

## Exposición de Motivos

### Resolución de Consejo Directivo N° 010-2021-SUNASS-CD

---

#### I. SITUACIÓN ACTUAL Y PROBLEMÁTICA

Las asociaciones público privadas (APP) cumplen un rol importante en la reducción de la brecha de infraestructura en los servicios públicos, entre ellos los servicios de saneamiento. En este escenario, resulta fundamental la participación de los organismos reguladores a fin de supervisar los niveles de servicio y las obligaciones establecidas en cada contrato de concesión.

En este contexto, en el año 2018 la Sunass incorporó a los inversionistas suscriptores de contratos APP como administrados sujetos a su supervisión, en función a lo dispuesto en el TULO de la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2020-VIVIENDA (TULO de la Ley Marco).

Es necesario recordar que, en el presente siglo, los proyectos APP en el sector saneamiento han tenido una particularidad: los beneficiarios se encuentran en el ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, por ejemplo SEDAPAL S.A. (p.e. Proyecto Chillón, Derivación Huascacocha, PTAR Taboada, PTAR la Chira). Sin embargo, en los últimos años se ha identificado que los proyectos APP pueden comprender el ámbito de responsabilidad de más de un prestador de servicios, pudiendo encontrarse estos en los ámbitos urbano, pequeñas ciudades y rural, por ejemplo, PTAR Titicaca que comprende cinco empresas prestadoras y cuatro prestadores en el ámbito de pequeñas ciudades.

Ante esto último, surge la interrogante sobre cuál sería el reglamento de calidad acorde a estos tipos de contratos APP, a fin de la Sunass pueda cumplir su labor fiscalizadora, según lo señalado en cada contrato de concesión.

Cabe recordar que en la actualidad se cuenta con tres reglamentos de calidad que se diferencian de acuerdo con el tipo de prestador de servicios que brindan los servicios.

**Tabla 1. Reglamentos de calidad aprobados por la Sunass**

Reglamento	N° de RCD	Alcance
Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento	N° 011-2007-SUNASS-CD	Empresas prestadoras
Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento brindados por Organizaciones Comunales en el Ámbito Rural	N° 015-2020-SUNASS-CD	Organizaciones comunales
Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades	N° 029-2020-SUNASS-CD	Unidades de Gestión Municipal Operadores Especializados

Así tenemos que el “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento brindados por Organizaciones Comunales en el Ámbito Rural” tiene como eje principal la asistencia a los prestadores en torno al cumplimiento de sus obligaciones, dado que en este ámbito existen significativas brechas socio económicas.

En el caso del “Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento en Pequeñas Ciudades”, este implementó una adecuación de los estándares y niveles exigidos en el ámbito de las empresas prestadoras, como por ejemplo, nivel de acceso,

procesos de tratamiento, operación y mantenimiento, recaudación, facturación y corte y reconexión; toda vez que los prestadores en este ámbito no cuentan con conocimientos suficientes sobre los aspectos relevantes para una apropiada prestación de los servicios y por la precariedad de la falta de inversión y mantenimiento de la infraestructura en los servicios de saneamiento.

## II. PROPUESTA NORMATIVA

Teniendo en cuenta las características propias de los contratos APP, estos son proyectos de gran tamaño, lo cual justifica el proceso de promoción de APP y genera incentivos para que los inversionistas puedan invertir.

En este sentido, en virtud al tamaño del ámbito de responsabilidad entre las empresas prestadoras y los inversionistas, consideramos que el regulador debe ejercer sus competencias para los inversionistas con los instrumentos normativos más asentados y de larga data, los cuales son aplicados a las empresas prestadoras.

Por lo expuesto, en concordancia con lo establecido en el numeral 7 del artículo 79 y la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley Marco, se precisa que las disposiciones contenidas en el Reglamento de Calidad de la Prestación de los Servicios de Saneamiento, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD (en adelante, Reglamento de Calidad), son aplicables a los Inversionistas, según lo establecido en los contratos de concesión correspondiente. De esta manera, se propone incorporar una Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Calidad, de acuerdo a los siguientes términos:

### Propuesta de incorporación: Primera DCT

**Primera.-** Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los Inversionistas entendidos conforme a la definición contenida en el Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2007-SUNASS-CD y modificatorias, de acuerdo al contrato de Asociación Público Privada, independientemente que la ejecución contractual se realice fuera del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora.

Las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, únicamente le son exigibles al Inversionista cuando así lo tenga previsto el respectivo contrato, de conformidad con la Vigésima Segunda Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley Marco.

Por otro lado, se advierte que pueden ocurrir problemas de alcance general cuando el inversionista está a cargo de la infraestructura, aun antes de empezar con la etapa de operación y mantenimiento, de acuerdo con el contrato APP. En esa línea, es necesario establecer parámetros objetivos exigibles al inversionista en cuanto a la atención de dichos problemas, como por ejemplo, roturas en las redes de agua potable o alcantarillado, interrupciones imprevistas, desbordes y atoros en la red de alcantarillado, entre otros. De esta manera, se propone la incorporación de la siguiente Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Calidad.

### Propuesta de incorporación: Segunda DCT

**Segunda.-** Para el supuesto de presentación de una "solicitud de atención de problema de alcance general" a la que hace referencia el artículo 74 del presente Reglamento, cuya responsabilidad recae en el Inversionista, el plazo máximo de solución del problema deberá calcularse desde que éste toma conocimiento. Para tal efecto, la empresa prestadora deberá correr traslado de la "solicitud de atención de problema de alcance general" al Inversionista, en un plazo máximo de 24 horas de recibida la misma.

El seguimiento y verificación de la solución del problema de alcance general a cargo del Inversionista debe ser realizado por la empresa prestadora, la cual es la responsable de informar el resultado al usuario.

Para el caso de la ocurrencia de problemas de alcance general, que se presenten en el ámbito rural y/o pequeñas ciudades, los plazos de solución precisados en el numeral 74.1 del artículo 74

*del presente Reglamento se cuentan a partir de la fecha en que el Inversionista toma conocimiento de dicho problema, ya sea a través del responsable de la prestación de los servicios o de los mismos usuarios.*

Por otro lado, en el caso de los contratos APP, la supervisión de la Sunass se da generalmente en la etapa de operación y mantenimiento, es decir, una vez culminada la construcción de la infraestructura. No obstante, según las disposiciones establecidas en el contrato de concesión, la Sunass puede supervisar actividades antes del inicio de la operación y mantenimiento con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento, por lo que es necesario distinguir esa precisión. En este sentido, se propone incorporar la siguiente Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de Calidad.

**Propuesta de incorporación: Tercera DCT**

*Tercera.- Para el caso del Inversionista, las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, resultan de aplicación a la prestación de servicios de saneamiento y al conjunto de actividades que debe realizar para garantizar la continuidad en la prestación de los mismos antes del inicio de la operación y mantenimiento de la infraestructura, cuando así lo establezca el contrato de Asociación Público Privada.*

### **III. IMPACTO ESPERADO**

La propuesta de modificación al Reglamento de Calidad busca fortalecer el marco normativo vinculado a la prestación de los servicios de saneamiento, en la medida que exige el cumplimiento a los inversionistas de las obligaciones contenidas en el referido reglamento, cuando estén previstas en cada contrato APP. Se prevé que su implementación, contribuya con garantizar y mejorar la calidad de la prestación de los servicios dentro del espacio geográfico en el cual el inversionista realizará sus actividades (ámbito urbano, rural y/o de pequeñas ciudades) en cumplimiento de lo estipulado en el contrato APP. Asimismo, se espera que la aprobación de la presente propuesta genere beneficios para los inversionistas y los usuarios.

En el caso de los inversionistas, la propuesta busca generar predictibilidad en ciertas materias dentro de los alcances del marco normativo que resultarían aplicables a estos, de acuerdo a lo establecido en el contrato APP.

En el caso de los usuarios dentro del ámbito de responsabilidad del inversionista, los procedimientos establecidos en la modificatoria del presente reglamento buscan asegurar la continuidad de los servicios que reciben, en tanto se desarrolla el proyecto de inversión. Asimismo, busca garantizar la respuesta del inversionista ante la presencia de algún problema de alcance general.

Finalmente, para el caso de las empresas prestadoras, no establece mayores costos asociados a la implementación de dicha modificatoria.